

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comunidad es el centro</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-022-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO con Cédula de Ciudadanía No. 79.563.504 y otros; así como a la Dra. MARCELA GALINDO DUQUE, con Cédula de Ciudadanía No.52.862.269, T.P. No. 145.382 expedida por el C.S.J. obrando como apoderada General de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.024.615 T.P. No. 255.450 del C.S.J., en calidad de apoderado general de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit. 860.524.654-6
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 009 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	06 DE MARZO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 11 de Marzo de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 11 de Marzo de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO No. 009 INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En la ciudad de Ibagué, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del proceso con radicado No. **112-022-2019**, cuya entidad afectada es la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SUAREZ-TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y SS de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1.- Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SUAREZ
Identificación	890700978-0
Dirección	Carrera 2 No. 2-14 Suarez - Tolima
Teléfono	móvil: 3112236413
E mail	gobierno@suarez-tolima.gov.co
Representante legal	Lucelly Villalba de Suárez
Cargo	Alcalde

2.- Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre	LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO
Identificación	79.563.504
Cargo	Alcalde Municipal de Suarez y ordenador del gasto del contrato No. 0104 de 2017 para la época de los hechos.
Dirección	CARRERA 3 No. 2-28 b/CENNTRO SUAREZ - TOLIMA
Teléfono	3186901610- 3142050733
E mail	papeleriavaleriagomez@hotmail.com
Nombre	JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA
Identificación	6.017.670
Cargo	Secretario de Hacienda y Tesorería y Supervisor del contrato No. 0104 de 2017 para la época de los hechos.
Dirección	KM 1 VIA SUAREZ- PURIFICACION – TOLIMA Calle 2 No. 2-20 – Centro Suarez Tolima
Teléfono	3112661202

E mail	Juanramo1971@gmail.com
Nombre	CORPORACIÓN DE FERIAS Y FIESTAS Y TRADICIONES POPULARES
Identificación	900.360.439-8
Cargo	Contratista del Municipio de Suarez en virtud del Contrato No. 0104 de 2017 para la época de los hechos.
Dirección	MANZANA 17 CASA 8 Barrio Baicanes El ESPINAL
Teléfono	ingenierocontador@hotmail.com.
E mail	3108140937
Representante Legal	JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS
Identificación	93.132.553 de El Espinal

2.3 Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.009578-6
Clase de Póliza(s)	Cumplimiento de Contrato Estatal
Número de Póliza	25-44-101106807
Riesgos amparados.	Cumplimento de contrato Calidad del servicio
Vigencia de la Póliza.	17/08/2017 – 25/02/2018 17/08/2017 – 25/02/2018
Valor Asegurado	\$30.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	17/08/2017

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 009 del 15 de febrero de 2019, remitido a esta dependencia por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en el cual se describe la siguiente irregularidad.

El Municipio de Suarez-Tolima suscribió con El Consorcio Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales, el Contrato de Servicios No. 0104 del 17 de agosto de 2017, cuyo objeto fue **PRESTACION DE SERVICIOS LOGISTICOS PARA LA REALIZACION DE LA CONMEMORACION Y CELEBRACION DE LAS TRADICIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES Y TURISTICAS EN EL MARCO DEL XXI FESTIVAL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA** por un valor de \$300.000.000 y un plazo de 8 días, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo perfeccionamiento del contrato y aprobación de la garantía única.

El 17 de agosto de 2017, la Alcaldía Municipal de Suárez — Tolima, y el contratista **CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES**, con NIT 901106377-6, suscribió el OTROS SI N°001 al contrato principal, modificando algunos de los ítems del objeto contractual inicialmente pactado, comprometiéndose finalmente el contratista a:

274

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ítem	ACTIVIDAD	DESCRIPCION
1	ACTIVIDADES INFANTILES	Organización de la cabalgata infantil y entrega de 250 caballitos de palo a los niños del municipio con el fin de incentivar los eventos culturales desde la edad temprana
2		Organización y ejecución del desfile del reinado infantil del municipio
3		Presentación artística y cultural de un grupo de danza y música folclórica que ambientara la noche
4		Velada de elección y coronación de la reina infantil con entrega de anchetas para todas las participantes al reinado y sus edecanes
5		adecuación de luces y accesorios para ambientar la noche de elección y coronación del reinado infantil
6	ORGANIZACIÓN Y AMBIENTACION CULTURAL DE LOS EVENTOS	Organización y presentación de 5 orquestas reconocidas del país invitadas para la animación de los diferentes eventos artísticos y para las muestras de las diferentes tradiciones culturales del municipio. Los días 17, 18 ,19 20 y 21 de agosto de 2017.
7	SONIDO Y DECORACION DE ESCENARIOS	Organización y presentación de 5 orquestas reconocidas del país invitadas para la animación de los diferentes eventos artísticos y para las muestras de las diferentes tradiciones culturales del municipio los días 17,18,19,20 y 21 de agosto
8		1 CONSOLA DE SONIDO digitalls9 (SALA) - 1 CONSOLA DE SONIDO DIGITAL ls9 (MONITOREO) - RDNET CONTROL 8 - PROCESADOR DB AC 26 N - 1 RACK DE POTENCIAS FT 14000 - 16 CABINAS DVA T12 - DB 3 WAY ACTIVE LINE ARRAY MODULE DE 1500 WRMS MADE I ITALY (PA) -8 SUBWOOFER SPB218, PARLANTES 18LW2800 - BUMPER PARA COLGADO DE SISTEMA LINE ARRAY. SIDE FILL (8 SISTEMAS LINE ARRAY DVA T4- DB TECHNOLOGIES 3 - 2 SUBWOOFER S20DVA) . DRUM FILL (2 MONITORES FBT 900 WATS CADA UNO. 1 MICROFONO INALAMBRICO DE MANO 865. 1 MICROFONO INALAMBRICO DE MANO 87 UHF. 2 SUB-SNAKE DE 16 CANALES. RACK PARA 24 MICROFONOS ALAMBRICOS BETA52 - BETA 57- BETA 58- SM 57 - SM58- SM81-421. RACK DE 30 BASES DE PIE PARA MICROFONOS ALAMBRICOS. 1 KIT DE BATERIA. 12 CAJAS DIRECTAS IMP2. 15 CABLES DE LINEA. UNIDADES CDJ - 900MULTI PLAYER - UNIDAD DJM - 700 - K MIXER. 1 EQUIPO DE BAJO. CABLEADO. 1 INGENIERO DE SONIDO. 2 ASISTENTES DECORACION DEL SITIO.
9		Instalaciones eléctricas montaje de cableado materiales instalación puntos de energía reflectores y alquiler de planta eléctrica para toda la logística en la organización del XXI festival folclórico y cultural del rio grande de la magdalena 2017
10		Decoración del escenario de los eventos con 20 luces led y un mezclador de luces con escape de humo para ambientar todos los eventos culturales.
11	BAÑOS PUBLICOS	Alquiler de baños públicos (para la comodidad de los asistentes) durante las actividades culturales (2 baños durante los cinco días incluyen transporte)
12	ALIMENTACION	Almuerzo caliente típico de la región debidamente empacados en material desechable, acompañado de una bebida y entregados a cada persona (logística, invitados, delegaciones que asistieron a los eventos y personal de apoyo durante los 5 días del evento 17, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2017)
13		alimentación para 100 uniformados por 5 días desayuno (500) almuerzos (500) cena (500) en el momento que así lo requieran
14		alimentación para 40 miembros de los organismos de socorro por 5 días desayuno (500) almuerzo (500) cena (500) en el momento que así lo requiera
15	HIDRATACION	Puntos de hidratación con agua para las diferentes actividades a realizar en el marco de la conmemoración y celebración de las tradiciones culturales del municipio
16		hidratación con jugos de 200 ml en la caja o botella plástica pequeña para los jóvenes asistentes a los eventos

17		hidratación (agua en botella) para 100 uniformados por 5 días mañana y tarde
18		hidratación (agua en botella) para 40 miembros de los organismos de socorro por 5 días; mañana y tarde
19	REFRIGERIOS	Refrigerios para 100 uniformados por 5 días (gaseosa y/o jugo, empanada, sándwich, buñuelo) mañana y tarde
20		Refrigerios para 40 miembros de organismos de socorro por 5 días (gaseosa y/o jugo, empanada, sándwich, buñuelo) mañana y tarde
21	HOSPEDAJE	Hospedaje por acomodación para 300 personas que componen las delegaciones que participaran los eventos culturales a realizar
22		Hospedaje por acomodación para 100 uniformados
23		Hospedaje por acomodación para 40 miembros de los organismos de socorro
24	PERSONAL DE LOGISTICA	Personal de logística para montajes y desmontajes de las actividades a realizar en los eventos (durante 5 días)
25	PROMOVER LA ACTIVIDAD TURISTICA DEL MUNICIPIO	Organización del desfile en trajes de presentación señorita simpatía Suarez Tolima 2017
26		Sonido para cabalgata compuesta por dos cabinas de 200 watts de potencia y 1 consola
27		Sonido para desfile de carrozas y candidatas en traje de fantasía
28		Organización de cabalgata municipal que recorre las principales calles del municipio
29		Diseño y confección de trajes típicos para infantil y juvenil
30		Organización del ii concurso de comparsas alusivo a la mitología del Tolima grande (mínimo 15 integrantes con implementos y trajes)
31		Presentador para todos los eventos concursos desfiles ceremonias de elección y coronación eventos folclóricos durante el XXI festival folclórico y cultural del rio grade de la magdalena
32		Decoración de 6 carrozas con elementos alusivos a la cultura del Tolima y adecuación para el traslado de dos candidatas por carroza en el desfile del XXI festival folclórico y cultural del rio grande de la magdalena 2017, para cada carroza es necesario alquilar el carruaje y el planchón pertinente además adecuar con la respectiva decoración y conductor
33		Organización del reinado departamental rio grande de la magdalena (desfile de carrozas desfile en traje de baño y elección y coronación
34		presentación de tres agrupaciones de danza y música folclórica que ambientaran las actividades culturales del municipio
35		Alquiler de lanchas para el desfile náutico a realizarse el día 18 de agosto de 2017
36	SUVENIRES	Suvenires (500 ponchos en hilo bordados con logos institucionales alusivos a la celebración de las manifestaciones culturales tradicionales del municipio de Suarez Tolima
37	PUBLICIDAD	Plegables tres cuerpos tamaños 1/8 34x23 abierto, 11x 23 cerrado propalcote 150gr. Full color las dos caras
38		Pasacalles en lona banner full color 6m x 120 m
39		Pendones 120 x 150 cm banner full color
40		Invitaciones 11 cm x 15cm full color, propalcote 300 gr. Con sobre
41		Volantes full color propalcote 150 gr. 14cm x 19cm
42		Publicidad radial en las emisoras regionales y nacionales. (pauta publicitaria 45 seg. 15veces diarias en emisoras nacionales y local durante 15 días)



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-
RF-03

FECHA DE
APROBACION:
N: 06-03-
2023

43

logística publicitaria en municipios aledaños y local.

Como forma de pago se estableció la cancelación del 90% mediante actas parciales de ejecución, mientras que el 10% restante se efectuara una vez fuera acreditado el cumplimiento del 100% de las actividades estipuladas en el contrato previa certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor.

En la evaluación de soportes presentes en la carpeta contractual puesta a disposición por la Administración Municipal, se observa que el contratista aportó los siguientes documentos:

1. Cuenta de cobro Sin fecha por valor de \$50.000.000 por concepto de ejecución de las actividades infantiles, hidratación, promover la actividad turística del municipio, suvenires y publicidad.
2. Certificación de pago de aportes al sistema general de seguridad social parafiscales.
3. Informe de gestión, en el cual el contratista transcribió las obligaciones contractuales sin adjuntar soportes de su ejecución.
4. Registro fotográfico
5. Autorización No. 811044 expedida por SAYCO Y ACINPRO
6. Factura de venta No. 2 de fecha 25 de agosto de 2017 por valor de \$300.000.000.

Del seguimiento y control ejercido a las obligaciones contractuales, el supervisor aporta Informes y certificaciones en los que no es posible determinar el cumplimiento de las actividades a que estaba comprometido el contratista al igual que el contratista se limitó a presentar una simple transcripción de las obligaciones contractuales, documentos que se relacionan a continuación:

1. Informe de supervisión No. 01 de fecha 17 de agosto de 2017.
2. Certificación de fecha 17 de agosto de 2017.
3. Informe final de supervisión de fecha 25 de agosto de 2017.
4. Certificación de fecha 25 de agosto de 2017.

Dado lo anterior, el equipo auditor ofició tanto al representante legal de la corporación como al supervisor del contrato para que aportaran copia auténtica y legible de los soportes contables de ejecución de las actividades logísticas como facturas, comprobantes de egreso, extractos bancarios, realizadas a través de terceros, planillas de suministros, registros o actas de recibido que se elaboraron durante la ejecución de las actividades a las que se comprometió **LA CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES** durante la celebración del XXI Festival del Rio Grande de la Magdalena llevado a cabo en la vigencia 2017, sin que estos documentos fueran aportados. Ante la falta de documentos soporte del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el Equipo auditor procedió a oficiar a cada uno de los Municipios invitados, Policía Nacional y diferentes entidades participantes, con el fin de verificar los detalles del aporte que hiciera la Administración Municipal de Suarez Tolima, a través del contratista en cuanto a hospedaje, alimentación y publicidad, resultado del análisis a la informa

ción mencionada se evidenció las siguientes irregularidades.

ALIMENTACION — HOSPEDAJE

De la información rendida por parte de las once (11) Alcaldías Municipales invitadas, se logra concluir que solo fue suministrado el almuerzo del día 20 de agosto de 2017 a las delegaciones

de Natagaima (25 un.), Carmen de Apicalá (20 un.), Saldaña (20 un.), Coello (20 un.), Purificación (20 un.), en cuanto al hospedaje, las once delegaciones certificaron que no hicieron uso de alojamiento en el Municipio porque su asistencia se limitó a un día.

Mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2018 el Departamento de Policía del Tolima informa y detalla que fueron asignados 17 uniformados como apoyo al Municipio de Suarez durante la celebración del Festival Folclórico, es decir del 18 al 22 de agosto de 2017 de acuerdo con la orden de servicio 000449 y su alojamiento se surtió en instalaciones de la Estación de Policía de Suarez.

Las diferencias encontradas entre lo pactado y cancelado de acuerdo con las obligaciones contractuales y lo realmente ejecutado se detallan en el siguiente cuadro:

ALIMENTACION

DESCRIPCION	CONTRATADO PAGADO			VERIFICADO		DIFERENCIA
	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANT	VALOR TOTAL	
Almuerzo caliente típico de la región debidamente empacados en material desechable, acompañado de una bebida y entregados a cada persona (logística, invitados, delegaciones que asistirán a los eventos y personal de apoyo durante los 5 días del evento 17, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2017	2.000	\$ 7.500	\$15.000.000	105	\$ 787.500	\$14.212.500
alimentación para 100 uniformados por 5 días desayuno (500) almuerzos (500) cena (500) en el momento que así lo requieran	1.500	\$ 5.800	\$8.700.000	255	\$1.479.000	\$ 7.221.000
**alimentación para 40 miembros de los organismos de socorro por 5 días desayuno (500) almuerzo (500) cena (500) en el momento que así lo requiera	1.500	\$5.800	\$ 8.700.000	0	0	\$ 8.700.000
Hospedaje por acomodación para 300 personas que componen las delegaciones que participaran los eventos culturales a realizar	1	\$7.500.000	\$7.500.000	0	0	\$ 7.500.000
Hospedaje por acomodación para 100 uniformados	5	\$ 2.500.000	\$12.500.000	0	0	\$12.500.000
Hospedaje por acomodación para 40 miembros de los organismos de socorro	5	\$ 1.020.000	\$5.100.000	0	0	\$5.100.000

**

La alimentación para 40 miembros de los organismos de socorro por 5 días desayuno (200) almuerzo (200) cena (200) en el momento que así lo requiera da un total de 600 no 1.500 como quedo consignado en el contrato.

HIDRATACION – REFRIGERIOS

De acuerdo con las certificaciones expedidas por las entidades correspondientes, se presenta en el siguiente cuadro la diferencia entre las cantidades contratadas (canceladas) y lo realmente suministrado al personal uniformado y miembros de organismos de control que prestaron su servicio durante la celebración del Festival:

DESCRIPCION	CONTRATADO Y PAGADO			VERIFICADO		DIFERENCIA
	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANT	VALOR TOTAL	
Hidratación (agua en botella) para 100 uniformados por 5 días mañana y tarde	1.000	\$1.500	\$1.500.000	170	\$255.000	\$1.245.000
hidratación (agua en botella) para 40 miembros de los organismos de socorro por 5 días; mañana y tarde	1.000	\$1.500	\$1.500.000	0	0	\$1.500.000
Refrigerios para 100 uniformados por 5 días (gaseosa y/o jugo, empanada, sándwich, buñuelo) mañana y tarde	1.000	\$2.500	\$2.500.000	170	\$425.000	\$2.075.000
Refrigerios para 40 miembros de organismos de socorro por 5 días (gaseosa y/o jugo, empanada, sándwich, buñuelo) mañana y tarde	1.000	\$2.500	\$2.500.000	0	0	\$2.500.000

PUBLICIDAD

Según información allegada por la emisora Radio Avenida de la ciudad de Espinal, ésta no prestó el servicio de publicidad radial o pauta publicitaria para la divulgación de la Celebración del XXI Festival del Rio Grande de la Magdalena llevado a cabo en la vigencia 2017.

DESCRIPCION	CONTRATADO Y PAGADO			VERIFICADO		DIFERENCIA
	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANT	VALOR TOTAL	
0Publicidad radial en las emisoras regionales y nacionales. (pauta publicitaria 45 seg. 15 veces diarias en emisoras nacionales y local durante 15 días)	vbnm	\$3.000.000	\$3.000.000	0	0	\$3.000.000

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición el cual es el único recurso que procede en el presente caso conforme lo establece el artículo 55 y siguiente de la ley 610 de 2000.

Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

5. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 11 obra auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 040 del 29 de abril de 2019.
- A folio 23 obra la citación para notificación personal al auto de apertura al señor **JUAN CARLOS RAMITREZ MOLINA.**
- A folio 24 obra la citación para notificación personal al auto de apertura al señor **JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS.**
- A folio 27 obra la comunicación a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

A folio 31 obra la diligencia de notificación personal del auto de apertura al señor **JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS** en calidad de representante legal de **LA CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS.**

- A folio 35 obra la notificación por aviso del auto de apertura al señor **LUIS ANGEL GOMEZ LIZACANO.**
- A folio 39 obra la notificación por aviso de la apertura al señor **JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA.**
- A folio 53 obra la diligencia de notificación personal del auto de apertura al señor JUAN CARLOS RAMITEZ.
- A folio 86 obra la versión libre y espontánea del señor **JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.132.553, en su condición de representante legal de **LA CORPORACIÓN DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES**, identificada con el Nit 900.360.439-8, en calidad de Contratista del contrato de prestación de servicios No. 17-01094 de 2017.
- A folio 95 se encuentra auto de asignación para sustanciación del proceso.
- A folio 96 se encuentra auto de vinculación de compañía aseguradora Seguros del Estado S.A
- A folio 107 obra en CD la versión libre y espontánea del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA.**
- A folio 109 se encuentra auto de designación de apoderado de oficio.
- A folio 122 y ss se encuentran los documentos del estudiante **JORGE ALEJANDRO LEAL REYES**, quien obra como apoderado del señor **LUIS ANGEL GOMEZ LIZACANO.**
- A folio 203 se encuentra fallo con responsabilidad fiscal No. 027 del 28 de diciembre de 2023.
- A Folio 261 se encuentra el recurso de reposición de la compañía ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A
- A Folio 263 se encuentra el recurso de reposición de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A
- A Folio 265 se encuentra el recurso de reposición del señor LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO

277

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM- RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03- 2023

6. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

1. Hallazgo No. 009 del 15 de febrero de 2019.
2. CD que contiene los siguientes documentos digitales
- Copia de la póliza global de manejo que ampara los funcionarios de la Entidad vigencia 2017.
 - Copia del Acta del Comité de hallazgos. (CD)
 - Copia de la Respuesta del Ente Auditado (CD).
 - Certificación de la Ordenación del Gasto.
 - Expediente contractual Contrato de Servicios No. 17-0104 del 17 de agosto de 2017 suscrito con la Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales y los soportes de ejecución.
 - Comunicaciones de las diferentes delegaciones e instituciones invitadas a participar en Ferias y Fiestas Tradicionales vigencia 2017.
 - Documentos de identidad, hojas de vida, decretos de nombramientos, actas de posesión, certificaciones laborales, Manuel de funciones de los sujetos procesales vinculados.

7. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante Acto Administrativo No. 027 del 28 de diciembre de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profiere fallo con responsabilidad fiscal en el siguiente sentido:

“ARTICULO PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el *Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en una cuantía de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$47.526.756,00), en contra de los siguientes sujetos procesales:* • **LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO**, identificado con la C.C No. 79.563.504, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal de Suarez y ordenador del gasto del contrato No. 0104 de 2017 para la época de los hechos. Dirección: CARRERA 3 No. 2-28 b/CENNTRO SUAREZ – TOLIMA. Teléfonos: 3186901610- 3142050733. Correo electrónico: papeleriavaleriagomez@hotmail.com • **JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA** identificado con la C.C No. 6.017.670, quien ocupó el cargo de Secretario de Hacienda y Tesorería y Supervisor del contrato No. 0104 de 2017 para la época de los hechos. Dirección: KM 1 VIA SUAREZ- PURIFICACION – TOLIMA Calle 2 No. 2-20 – Centro Suarez Tolima. Teléfono: 3112661202. Correo electrónico Autorizado: juanramo1971@gmail.com • **CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES** con Nit No. 900.360.439-8 Contratista del Municipio de Suarez en virtud del Contrato No. 0104 de 2017 para la época de los hechos. Dirección: MANZANA 17 CASA 8 Barrio Baicanes El Espinal. Correo electrónico Autorizado: ingenierocontador@hotmail.com. Teléfono: 3108140937. Representante legal: JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS,

ARTICULO SEGUNDO: Declarar como tercero civilmente responsable, en su calidad de garante dentro del presente fallo a la compañía de seguros:

1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.524.654-6. Clase de Póliza(s): Manejo Global Sector Oficial. No. de Póliza 480-83-99400000011. Fecha de expedición 18/11/2016. Vigencia de la Póliza. 17/11/2016-17/11/2017. Riesgos amparados Fallos con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$30.000.000,00
2. SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT No. 860.009578-6. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 25-44-101106807. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato, Calidad del servicio. Vigencia de la Póliza. 17/08/2017 –

25/02/2018-17/08/2017 – 25/02/2018. Valor Asegurado \$30.000.000,00. Fecha de Expedición de póliza 17/08/2017

8. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los sujetos procesales interpusieron recurso de reposición en contra de la providencia antes señalada en el siguiente sentido:

8.1 RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL SEÑOR LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO

Dentro de la oportunidad procesal pertinente el señor **LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO** interpuso recurso de reposición en los cuales expone los siguientes motivos de inconformidad:

PRIMER ARGUMENTO: INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE

Argumenta que conforme a lo establecido en el inciso 1° de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ", fundamento normativo que traído al caso concreto, genera el deber jurídico y legal a la Contraloría Departamental del Tolima PROBAR la existencia de culpa grave del suscrito, se itera, de acuerdo con los medios probatorios a que hace referencia esta última codificación que contempla como medios cognoscitivos "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez ".

Nótese que si bien los medios probatorios aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, no se encuentra limitado a un número ni a unas formas específicas, lo cierto es que en sentido estricto se debe PROBAR el supuesto de hecho consagrado en la norma, se itera, que corresponde a la culpa grave, situación que no acontece en del proceso en mención.

Para desarrollar el anterior argumento debemos referir que por parte de la Contraloría, únicamente dispone que al suscrito se le reprocha la culpa grave, bajo la hipótesis de la "inexcusable omisión ", sin que en la práctica se hubiese probado de manera objetiva tal supuesto, pues no basta con indicar que la presunta omisión inexcusable se presume bajo el grácil argumento que presuntamente desatendí mi deber funcional, así como la presunta falta de vigilancia, control y cuidado sobre las órdenes de pago que emitía, aduciendo para tal efecto que debía verificar los soportes de cada ítem contratado y efectivamente realizado.

En lo referente a las presunciones, el artículo 166 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. "El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice".

Del texto citado se puede colegir que, si bien son válidas las presunciones, tienen que estar precedidos por hechos debidamente fundados de acuerdo con los medios probatorios establecidos y permitidos en el ordenamiento jurídico, eximiendo de la carga de probar el supuesto de hecho que la norma consagra, únicamente cuando se encuentren presunciones legales, situación que no acaece en el caso concreto, toda vez que al consultarse el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, existen unas presunciones de culpabilidad (a título de dolo o culpa grave) en los casos taxativamente preestablecidos. El texto legal es el siguiente:

278

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA los contratos al servicio del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM- RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03- 2023

"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

"Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

"Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

"a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

"b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

"c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

"d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

"e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales".

Dicho lo precedente, reiteramos que en el caso concreto no aplica ninguna presunción legal, y mucho menos presunciones de hecho, toda vez que por los hechos investigados no existe condena penal ni disciplinaria, tampoco la actuación procesal surge con ocasión a la elaboración de pliego de condiciones, ni comparaciones de precios de mercado, no versa respecto del cumplimiento de contratos de interventoría, ni tampoco omisión de obligaciones de supervisión por lo menos en lo que concierne al suscrito ordenador del gasto para la época de los hechos, no se trata de un asunto de asegurar bienes de la entidad y finalmente tampoco concierne al reconocimiento de emolumentos laborales con violación a las normas que rigen en ejercicio de la función pública ni tampoco de las relaciones laborales.

Colofón de lo expuesto, dentro del fallo impugnado no se presenta ninguna presunción legal ni de hecho, por lo que mal podría presumirse la culpa grave del suscrito en el caso concreto, máxime que en lo concerniente a los ordenadores del gasto, a voces de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y especialmente la Ley 1474 de 2011, es válido confiar la correcta verificación del cumplimiento de las actividades contenidas en los contratos estatales mediante la figura del supervisor, pues al respecto el canon 83 de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción – refiere:

"Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

"La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

"(...)". (Subrayas con negrillas ajenas al texto de origen).

Como se visualiza y se puede colegir de la norma citada, la obligación legal de verificar la correcta ejecución y vigilancia de los contratos estatales, se deberá designar un supervisor, de tal suerte que mal podría la Contraloría Departamental del Tolima asignar un deber normativo expresamente consagrado – el deber de vigilancia de seguimiento y control de la ejecución del contrato – al ordenador del gasto, cuando en el caso concreto se designó un supervisor para tal fin al interior del Contrato de Prestación de Servicios No. 17-0104 del 17 de Agosto de 2017 cuyo objeto correspondió a "PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGISTICOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONMEMORACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LAS TRADICIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES Y TURISTICAS EN EL MARCO DEL XXI FESTIVAL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA", cuyo contratista correspondió a Consorcio Corporación de Ferias y Fiestas Tradicionales.

Diferente situación sería en el caso que el suscrito hubiese asumido la doble connotación de ordenador del gasto y supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 17-0104 del 17 de Agosto de 2017, pues únicamente bajo ese supuesto de hecho, sí sería atribuible endilgar una conducta gravemente culposa para el suscrito, hipótesis que no se presenta en el caso sujeto a consideración.

Colofón de lo anterior, la posición jurídica sostenida por la Contraloría Departamental del Tolima, transgrede de manera evidente el efecto que la normatividad consagra, pues está atribuyendo una conducta gravemente culposa a un funcionario tanto en la teoría como en la práctica no puede responder a dicho título, toda vez que: 1) en el caso concreto no aplican ni se configuran presunciones legales a través de las cuales se prescinda la carga de la prueba para la Contraloría; 2) la vigilancia del contrato estatal recae en el supervisor y no propiamente en el ordenador del gasto, pues de ser así no podría ser operativas las figuras tales como de la delegación de funciones, aplicación del principio de confianza, desconcentración administrativa, entre otros; 3) la Ley 489 de 1998 en su artículo 12 respecto del régimen de los actos del delegatario, en asuntos relacionados con la contratación estatal, "el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal ", norma que ante la imposibilidad de aplicar la analogía in malam partem, no puede aplicar a la responsabilidad fiscal, ante la falta de equiparación a la responsabilidad civil y penal, pues según lo establecido por el Consejo de Estado la principal diferencia entre las dos responsabilidades está en el elemento objetivo del daño, pues mientras en el procedimiento de responsabilidad fiscal debe existir un daño patrimonial al Estado, en la acción civil derivada de los servidores públicos que eventualmente pueda derivarse de la acción de repetición debe presentarse un daño antijurídico a un tercero.

Así entonces, respecto de la culpabilidad como elemento de la responsabilidad administrativa, ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Cuarta, dentro del expediente 12094 de 18 de abril de 2004, lo siguiente:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en

precedido una adecuada selección del personal, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se le pueda atribuir a quien lo lidera, a condición naturalmente de que no lo haya provocado dolosamente o propiciado por ausencia o deficiencia de la vigilancia debida” (sentencia de única instancia, 21 de marzo del 2002, radicado 14.124) ”.

En consecuencia, puede señalarse que el principio de confianza es plenamente aplicable para la delimitación de los ámbitos de responsabilidad en casos como el que nos ocupa, porque recuérdese que, dentro de la Administración Pública de Suárez, Tolima, se encuentra sometida a una estructura o jerarquías, donde al superior o director de una entidad le asiste al derecho de confiar en que el trabajo o actividades que han ejercido sus subordinados han surtido los trámites pertinentes.

En este orden, citando nuevamente los Manuales de Funciones y Competencias Laborales que regía para la época de los hechos, así como a la suscripción del multicitado contrato de prestación de servicios generó que para el suscrito funcionario actuara de buena fe exenta de culpa en razón a que confié en que mis colaboradores (contratistas) y funcionarios atendieron la multicitada petición, por lo que es claro que en su querer interno y su intención estaba encaminada a actuar en estricto derecho, acorde con la estructura interna de la Alcaldía Municipal de Suárez, Tolima.

TERCER ARGUMENTO: DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA COMO FACTOR DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

Argumenta que es importante traer a colación lo relacionado con la desconcentración administrativa y principio de confianza como factor de exclusión de responsabilidad. Para tal efecto resulta de suprema importancia traer a colación el instituto jurídico de la desconcentración administrativa, para luego de llevar a cabo la sustentación constitucional, legal y jurisprudencial de la misma, replicar con respecto a por qué el principio de confianza es perfectamente aplicable ante la presencia de la desconcentración de funciones en materia administrativa, para finalmente concluir, que le estaba jurídicamente permitido a la suscrita confiar en que los compañeros de trabajo, empleados y contratistas de la Alcaldía Municipal, desarrollaran sus actividades, con pleno despliegue de su capacidad laboral, en cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, debemos referir que Constitucionalmente, la desconcentración administrativa esta reglada en el artículo 209, de la siguiente manera:

"Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-805 de 2006. M. P. Álvaro Tafur Gálvis, sobre la desconcentración administrativa, anotó:

"La organización administrativa, en el Estado Social de Derecho tiene atribuidas variadas actividades habida cuenta de las finalidades propias de dicho modelo de configuración social.

En ese orden de ideas le corresponden funciones "administrativas" propiamente dichas, pero también algunas de gestión económica, de carácter industrial y comercial y por supuesto las que dentro del ordenamiento jurídico constitucional configuran cabales "servicios públicos", en sentido estricto. Se ha expresado que la Constitución prevé que la función administrativa, siempre al servicio del interés general debe estructurarse con sujeción a los principios

280

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

expresos de la propia Constitución y mediante la descentralización, desconcentración y delegación. ”

Sobre el contenido del artículo 9º, la misma corporación, en Sentencia C-036 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, precisó:

"Esta Corte ha señalado que el artículo 209 de la Carta establece varios tipos de principios que gobiernan la función administrativa, entre los cuales puede distinguirse entre los finalísticos, los funcionales y los organizacionales. Los primeros señalan la finalidad que debe buscar la función administrativa, como por ejemplo que ésta debe estar al servicio de los intereses generales; los principios funcionales indican la manera como debe ejercerse dicha función, como son el respeto de la igualdad, la moralidad o la eficacia; finalmente, los principios organizacionales establecen la forma como pueden repartirse las competencias dentro de la estructura administrativa, en desarrollo de la función administrativa (descentralización, desconcentración y delegación de funciones). "

Así las cosas, de la manera más respetuosa se considera que la Contraloría Departamental del Tolima, no puede proseguir la actuación de manera satisfactoria, de acuerdo con los argumentos de defensa plasmados, por lo que se solicita reponer la decisión y en consecuencia se absuelva al suscrito."

8.2 CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION DEL SEÑOR LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO.

FRENTE AL PRIMER AGRUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA DE LA CULPA GRAVE.

Como consta a folio 398 del expediente contractual (CD folio10) el señor **LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO**, en su calidad de ordenador del gasto del Municipio de Suárez - Tolima suscribió el contrato de prestación de servicios No. 0104 del 17 de agosto de 2017, cuyo objeto fue **PRESTACION DE SERVICIOS LOGISTICOS PARA LA REALIZACION DE LA CONMEMORACION Y CELEBRACION DE LAS TRADICIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES Y TURISTICAS EN EL MARCO DEL XXI FESTIVAL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA** por un valor de \$300.000.000 y un plazo de 8 días.

Como ya está probado dentro del proceso, existieron faltantes o cantidades de elementos no entregados al Municipio y sin embargo el valor del contrato se pagó en su totalidad.

Delegaciones:

DESCRIPCION	CONTRATADO PAGADO			VERIFICADO		FALTANTE
	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANT	VALOR TOTAL	
Almuerzo caliente típico de la región debidamente empacados en material desechable, acompañado de una bebida y entregados a cada persona (logística, invitados, delegaciones que asistirán a los eventos y personal de apoyo durante los 5 días del evento 17, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2017	2.000	\$ 7.500	\$15.000.000	140	\$ 1.050.500	\$13.950.000

Que una vez evaluado el valor de daño fiscal y los medios probatorios se logró determinar que se entregó a ciento cuarenta (140) personas según certificaciones enviadas por las alcaldías

participantes en el evento, evidenciándose un faltante por la suma de \$13.950.000, acervo probatorio que obran en el expediente en CD a folio 10 Vuelto.

Personal de Cuerpos de Socorro – Defensa Civil

DESCRIPCION	CONTRATADO PAGADO			VERIFICADO		FALTANTE
	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANT	VALOR TOTAL	
Alimentación para 40 miembros de los organismos de socorro por 5 días desayuno (500) almuerzo (500) cena (500) en el momento que así lo requiera	1.500	\$5.800	\$ 8.700.000	150	\$870.000	\$ 7.830.000
hidratación (agua en botella) para 40 miembros de los organismos de socorro por 5 días; mañana y tarde	1.000	\$1.500	\$1.500.000	250	\$375.000	\$1.125.000
Refrigerios para 40 miembros de organismos de socorro por 5 días (gaseosa y/o jugo, empanada, sándwich, buñuelo) mañana y tarde	1.000	\$2.500	\$2.500.000	100	\$250.000	\$2.250.000
TOTAL	\$11.205.000					

La Defensa Civil Colombiana mediante comunicado del 10 de mayo de 2019, certifica que diez (10) de sus miembros apoyaron las festividades en el Municipio de Suarez Tolima, durante los días 17 a 21 de agosto de 2017 y que, a dicho personal, se le suministró desayuno, almuerzo, cena, refrigerio, el ítem de hospedaje no se deja por cuanto la modalidad de hospedaje doble.

Publicidad radial.

No existe certificación de emisora radial del nivel local o nacional sobre las pautas publicitarias del XXI Festival del Rio Grande de la Magdalena llevado a cabo en la vigencia 2017.

DESCRIPCION	CONTRATADO Y PAGADO			VERIFICADO		DIFERENCIA
	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANT	VALOR TOTAL	
Publicidad radial en las emisoras regionales y nacionales. (pauta publicitaria 45 seg. 15veces diarias en emisoras nacionales y local durante 15 días)	1	\$3.000.000	\$3.000.000	0	0	\$3.000.000

RESUMEN

ITEMS	VALOR TOTAL
ALIMENTACION, HIDRATACION, REFRIGERIOS Y HOSPEDAJE DELEGACIONES	\$21.450.000,00
ALIMENTACION, HIDRATACION, REFRIGERIOS Y HOSPEDAJE PERSONAL DE CUERPOS DE SOCORRO	\$11.205.000,00
PUBLICIDAD RADIAL	\$3.000.000,00
TOTAL	\$35.655.000,00

281

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM- RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03- 2023

Conforme lo anterior atenta contra el principio de responsabilidad que el ordenador del gasto haya autorizado el pago de una cuenta con ocasión de la ejecución contractual sin que los informes de supervisión presenten los soportes de la ejecución contractual, y mucho menos haya reparado la existencia de cantidades faltantes, ya que dentro de la ejecución contractual y en los informes de supervisión se menciona a manera general que todas las cantidades ejecutadas se entregaron a conformidad, sin embargo se probó la existencia de faltantes, se reprocha el hecho de haber pagado con recursos públicos, elementos o actividades no entregadas conociendo que dichos pagos deben hacerse conforme a lo realmente a lo ejecutado o suministrado a la Entidad, este actuar omisivo que configura la existencia de culpa grave en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus funciones, y que finalmente llevan a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

Ahora bien, en relación al argumento expuesto por el recurrente en lo que tiene que ver con la delegación de funciones como eximente de responsabilidad, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en la sentencia C-693 de 2008 Corte Constitucional de Colombia, la cual expone:

"(...) En suma, la expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa (C.P., arts. 6º, 121 y 209)." (Negrillas y subrayas fuera del original)

Así pues, de la jurisprudencia transcrita se extraen válidamente las siguientes conclusiones:

- a. El artículo 211 de la Constitución no puede ser interpretado el sentido según el cual la delegación exime absolutamente de responsabilidad al delegante. Esta interpretación proviene de una lectura aislada y descontextualizada de dicha disposición superior, que es descartada por la Corte.
- b. Tampoco se deriva de su texto que la delegación signifique que delegante responde siempre por las actuaciones del delegatario. Esta interpretación desconoce el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos.
- d. Además del artículo 211 superior, existen en el texto de la Carta otras normas constitucionales "que imponen deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa, en general, y del ejercicio de la delegación, en particular", contenidas especialmente en los artículos 1º, 2º, 6º, 123, 124 y 209 superiores.
- e. Una lectura sistemática de estas normas constitucionales, junto con lo prescrito en el artículo 211 de la Carta, lleva a concluir que la delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo. El delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de este tipo de atribuciones.

(...)

Así las cosas, se pregunta ahora la Corte si cuando el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 dispone que "(e)n ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual"²³, vulnera el artículo 211 de la Constitución.

Al respecto, encuentra que dicha disposición no sólo no desconoce los postulados de dicha norma superior, sino que al contrario los desarrolla plenamente. Ciertamente, como se acaba de ver, la interpretación armónica del artículo 211 de la Carta, junto con otros principios

constitucionales recogidos en los artículos 1º, 2º, 6º, 123, 124 y 209 superiores, especialmente con el principio de coordinación de la actividad administrativa contenido en el artículo 20924 de la Constitución y la regla general de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos consagrada en el 124 ibídem²⁵, lleva a concluir que el delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y orientación del delegatario en lo que concierne al ejercicio de la función delegada, por lo cual cuando la norma acusada prescribe que nunca quedará exonerado de dicha responsabilidad, simplemente corrobora o ratifica lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución, leído en su correcta interpretación sistemática, expuesta por esta Corporación en la tantas veces mencionada Sentencia C-372 de 2002²⁶.

En efecto, el principio de coordinación administrativa implica que, dada la existencia de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordina y otros funcionarios encargados de la ejecución de la labor, la autoridad jerárquicamente superior sea siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.²⁷ En el caso de la norma bajo examen, la función de vigilancia, orientación y control de la que no se desprende el delegante por el hecho de la delegación implica que, respecto de ella, siempre conserve una responsabilidad subjetiva, como justamente lo prevé la disposición acusada.

De otro lado, el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores, a que se refiere el artículo 124 de la Carta²⁸, conlleva que el servidor público responde individualmente por sus acciones y decisiones y no por las de otros; principio que resulta contrario al de responsabilidad objetiva de dichos servidores, que implicaría que éstos respondieran independientemente del grado de culpa o dolo de su actuar, y que ha sido rechazado por esta Corporación en materia de responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal de dichos funcionarios. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que "no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones." Así mismo, de manera más general ha explicado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 superior, conforme al cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable", en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga".

Ahora bien, no sobra recordar que distinta de la responsabilidad subjetiva de los agentes del Estado es la responsabilidad objetiva del Estado mismo, que se deduce de la sola presencia de un daño antijurídico causado por sus agentes. Por ello la Corte ha explicado que "es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, como se ha visto, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo."

Así las cosas el señor **LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO**, en calidad de Alcalde Municipal de Suarez – Tolima y ordenador del Gasto del No. 0104 del 17 de agosto de 2017, tal y como se relacionó anteriormente incumplió su deber funcional de ejercer el debido control y vigilancia como administrador de recurso, al no verificar que los soportes presentados no reflejaban el cumplimiento de todos los ítems contratados, así como tampoco se allegó al expediente, prueba documental tales como informes de ejecución, registro filmico o fotográfico, demo de las cuñas radiales, entre otros, que demostraran el seguimiento a las labores y su ejecución con miras a velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que viabilizó el pago por la suma de \$37.580.000,00 bajo el entendido que el supervisor presentó informe de supervisión sin soportes o videncias pertinentes que hubieran demostrado la ejecución contractual, lo cual no existe en el presente caso, ocasionando un daño fiscal por la suma de \$ **\$35.655.000,00**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

indexado como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público, conducta que desplegó a título de culpa grave.

Además, bajo el principio de coordinación administrativa, se evidencia el grado de jerarquía funcional entre una autoridad que ejerce la ordenación del gasto y la Secretaria de Hacienda y Tesorería del Municipio encargado de la supervisión del contrato, la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.

De otra parte, la Ley 1150 de 2007 al introducir medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, especialmente en la contratación con recursos públicos consagró lo siguiente:

"Artículo 21. De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2º y un párrafo del siguiente tenor: En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".

Por lo anteriormente expuestos este Despacho no encuentra probado este argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DE PRINCIPIO DE CONFIANZA

Sobre este tópico, la misma corporación ha señalado lo siguiente (Sp-3754-2022. Rad. 61464. Sentencia Del 2 De noviembre De 2022. M.P. Myriam Ávila Roldán):

"Sobre el principio de confianza, ha precisado esta Sala que es un instrumento normativo integrado a la teoría de la imputación objetiva y que opera dogmáticamente como un límite normativo de la norma de conducta, según el cual no es posible atribuirle el resultado típico a una persona si ésta ha obrado convencida de que otras -de quienes se espera una actuación fundada en el principio de autorresponsabilidad o autodeterminación frente al cumplimiento de las normas- no han incurrido en riesgos jurídicamente desaprobados, a menos que hayan tenido motivos suficientes para dudar o suponer lo contrario (CSJ SP, 28 sep. 2006, rad. 24031).

Como consecuencia práctica, de acuerdo con el principio de confianza, quien se comporta adecuadamente no tiene que prever que conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento antijurídico de otro, pues por su propia definición «no viola el deber de cuidado la acción del que confía en que el otro se comportará correctamente, mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario.

Aunque el principio de confianza ha desempeñado un papel esencial en el ámbito de la imprudencia como criterio de determinación del deber de cuidado (especialmente cuando se trata de acciones que forman parte de una actividad compartida o que implica una distribución de trabajo, como pueden ser acciones propias del tráfico automotor o de la intervención quirúrgica), lo cierto es que como criterio normativo en otros ámbitos de la teoría jurídica del delito se extendió a las conductas dolosas en virtud del proceso de normativización de la tipicidad (CSJ SP, 28 sep. 2006, rad. 24031).

Ahora bien, esta Corporación ha relevado que el principio de confianza está sujeto a limitaciones.

En primer lugar, no es procedente su aplicación cuando la persona posee un especial deber de vigilancia o cualquier otra función de control dentro del ámbito de sus competencias, pues en tales eventos no es posible afirmar que la conducta del actor ha quedado supeditada a la intervención de los demás (CSJ SP, 28 sep. 2006, rad. 24031).

En segundo lugar, no es posible acogerse al principio de confianza cuando, dentro de sus propios deberes de observación, de acuerdo a las circunstancias objetivas que lo rodean, pueda el individuo inferir que los otros no se comportan conforme a lo esperado: *«cuando una persona conozca o deba conocer (elemento de imputación personal) una situación en la que ya no le es posible confiar -existen motivos objetivos concretos o evidencias de que otra persona no quiere respetar las normas o carece de capacidad para ello- ya será posible imputar el hecho típico a esa persona a título de dolo o imprudencia en función de sus niveles de conocimiento sobre la situación»* (En ese sentido, SP CSJ SP 28 sep. 2006, rad 24031).

Así, tratándose de delitos dolosos en régimen de actividades compartidas o en equipo de trabajo, le serán atribuibles objetivamente las acciones activas o pasivas a aquel que teniendo el deber de evitar el resultado o de vigilar la conducta de quienes colaboran en la ejecución de las labores a él encomendadas, permita que, ya sea mediante contribuciones esenciales o secundarias para la producción del resultado, vulneren el bien jurídico llamado a proteger (CSJ SP, 12 ago. 2009, rad. 32053).

De lo anterior se tiene que el principio de confianza resulta ser un concepto de carácter normativo que determina un obrar legítimo del agente, amparado en la expectativa puesta en función de los demás, asumiendo la actuación idónea de quienes intervienen en su mismo contexto de riesgo en el tráfico jurídico, impuesto por las labores propias del entorno donde se produjo el resultado antijurídico, de ahí que el agente debe responder por sus propias acciones y no por aquellas en las que incurra un tercero, que funge como depositario de dicha expectativa.

Dicho de otra manera, el referido principio se fundamenta bajo la premisa de la autorresponsabilidad, en la medida que el ámbito de responsabilidad de cada sujeto se limita a su propia gestión, pero le asiste el deber insoslayable de ejercer los respectivos actos de control y vigilancia que sobre la conducta objeto de reproche le estaban legalmente atribuidos.

Bajo esa óptica, es claro que el principio de confianza no opera de manera automática, pues para su aplicación debe observarse previamente, por parte de quien pretende amparar su conducta antijurídica en dicha prerrogativa, una serie de actos preventivos de dirección, vigilancia y control sobre el hecho generador del riesgo jurídicamente desaprobado, que le permitan al tallador determinar la imposibilidad de endilgar responsabilidad penal al agente, en tanto pese a ejercer tales actos de supervisión, el resultado típico escapa de su esfera volitiva.

Corte Suprema de Justicia. SEP111-2023, radicado 47325. M. P. Jorge Emilio Caldas Vera.

En el presente caso no es posible y conforme al precedente expuesto no es posible acogerse al principio de confianza por cuanto la calidad de ordenador del gasto que mantenía el recurrente para la época de los hechos, el gestor fiscal tenía un deber de control y vigilancia sobre la actividad contractual, y por tanto no puede afirmar que su conducta ha quedado supeditada al actuar en este caso del supervisor o del contratista, conforme a su calidad de ordenador del gasto, máxima autoridad administrativa local podía inferir que los el supervisor o contratista no se comporten conforme lo esperado.

Por tanto, no se encuentra probado este argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DE DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA

En relación con el tema objeto de consulta, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-561 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, ha definido la desconcentración en los siguientes términos:

“DESCONCENTRACION-Concepto

233

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contratación del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM- RF-03	FECHA DE APROBACIO N: 06-03- 2023

La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.”

De acuerdo con lo anterior, que la desconcentración administrativa, es la radicación o transferencia de competencias y funciones en dependencias dentro o fuera de la sede principal de la entidad administrativa, bajo la orientación e instrucción en este caso del alcalde u ordenador del gasto.

La desconcentración administrativa no implica la delegación de funciones, como lo dice el concepto antes expuesto, la desconcentración de funciones implica repartir las muchas funciones que radican en cabeza del ordenador el gasto en este caso el alcalde para optimizar el cumplimiento de los deberes del cargo y que los servicios de presten adecuadamente a los administrados.

Por tanto, la desconcentración administrativa, no es eximente de responsabilidad, por cuanto a pesar de que las funciones son distribuidas en diferentes dependencias o cargos, siempre estarán supeditadas y bajo la dirección y vigilancia de la Suprema autoridad administrativa, en este caso el ordenador del gasto respecto del supervisor del contrato y contratista.

Conforme lo anteriormente expuesto este Despacho encuentra no probado este argumento de inconformidad.

8.3 RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A

Dentro de la oportunidad legal pertinente la entidad Seguros del estado a través de su apoderado de confianza interpone recurso reposición con los siguientes argumentos:

1. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA COBERTURA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LA PÓLIZA NO. 25-44-101106807

1.1. Imposibilidad de afectación por liquidación del contrato

Teniendo en cuenta lo determinado en el fallo con responsabilidad fiscal y los argumentos empleados por el Despacho determinar la afectación del amparo de cumplimiento del contrato de la póliza No. 25-44-101106807, es menester reiterar lo relativo a la improcedencia de afectación del referido amparo, toda vez que no se evidencia análisis alguno frente a las particularidades esgrimidas dentro de los argumentos defensa presentados por esta Compañía en el momento procesal correspondiente.

Por tal motivo se indica que el amparo de cumplimiento comprende el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se haya pactado en el contrato garantizado y cubre a la entidad contratante por los perjuicios derivados del incumplimiento del contratista, así como el cumplimiento tardío o defectuoso de las mismas, y sólo se podrán hacer efectivo una vez surtido el procedimiento legal establecido para ello o una vez se decrete la caducidad del Contrato y el Contrato debe estar vigente, es decir, NO se puede encontrar liquidado. El clausulado aplicable a la póliza, referente al amparo de cumplimiento, indica que:

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O

DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO.” (Cursiva fuera del texto original)

Como bien se expuso en el aparte citado, implica que el Acta de Liquidación sólo podría invalidarse por su respectivo juez natural, al igual que sus efectos jurídicos, únicamente si logra probarse que existió vicio del consentimiento, circunstancia particular que no se presentó en el contrato suscrito, lo que permite deducir que la declaratoria de paz y salvo del contrato surte eficacia plena.

En ese orden de ideas, la mencionada liquidación supone un acuerdo de las voluntades entre la Entidad Estatal contratante y el contratista en relación con el balance final del contrato, siendo esta un negocio jurídico, definitivo y obligatorio para las partes.

No obstante, lo anterior, en el presente caso si bien no se relaciona en la relación de pruebas del proceso, si fue firmada acta de liquidación bilateral del contrato entre el contratante y el contratista, como es posible observar en la versión libre rendida por el CONSORCIO CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES, de la siguiente manera:

registros fotográficos y las certificaciones de informes de supervisión el cumplimiento contractual, indicando con claridad el cumplimiento del objeto contractual a cabalidad por parte mía, y como quiera y se advierte bajo la presunción de legalidad que mi actuar como contratista dio lugar a la liquidación del Contrato sin ningún reparo por parte de la entidad contratante, razón por la cual, no existe configuración alguna dentro de los parámetros legales que existiera un incumplimiento contractual por su parte.

Que no fue un obligación del contrato la orden de entregar documentos que soporten la ejecución del objeto del contrato, por lo tanto, se presume de la buena fe de parte de la administración municipal que durante todo mi actuar de contratista y durante la ejecución del contrato no se observa en los informes de supervisión algún asomo de haber incumplido algunas de las actividades pactadas y menos aun cuando dentro de las actividades pactadas no me obligaban a entregar comprobantes de egresos, recibos de caja, extractos bancarios, libros auxiliares, soportes de contabilidad, planillas o listado de las personas que conformaban las diferentes delegaciones municipales que participaron en el XXI festival del río grande y a quienes le suministraron la alimentación, refrigerios hidratación, hospedaje, y no se encontró el pago de la publicidad radial, de allí, que las actividades fueron recibidas a satisfacción y, además, el proceso de liquidación se dio sin ningún reparo; es decir, de forma bilateral.

En tanto, para que opere el cubrimiento por incumplimiento del contrato, debe estar demostrado y declarado el siniestro, lo que a la postre resulta jurídicamente imposible, pues de acuerdo a lo citado, una vez exista Acta de Liquidación no es posible declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

En ese sentido, aseverar un incumplimiento o intentar hacer exigibles los riesgos amparados, por lo cuales fuimos vinculados, controvierte de manera flagrante el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, toda vez que se desconoce un documento que tiene plenos efectos, aunado al hecho que no es viable en sede administrativa revocar, anular o dejar sin tal eficacia la referida acta de liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, el Ente de Control no puede afectar la mencionada póliza No. 25-44-101106807 bajo el amparo de cumplimiento del contrato y se solicita nuevamente al Despacho respetuosamente se tenga en cuenta el acta de liquidación del contrato firmada entre el contratista y el contratante –solicitada como pruebas en la etapa probatoria del proceso– para efectos de que se compruebe la imposibilidad de afectar la póliza y se revoque el numeral 2 del artículo segundo del fallo emitido.

234

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1.2. Aspectos no analizados que determinan el cumplimiento y/o la disminución del valor del detrimento patrimonial

Ahora bien, aunado a lo resaltado con anterioridad respecto al acta de liquidación y sus efectos jurídicos que no permitirían la afectación del amparo de cumplimiento por la celebración de la mencionada acta entre el contratante y el contratista, en este punto, corresponde a esta Compañía resaltar que no es posible pretender una reclamación frente al amparo de cumplimiento, toda vez que no puede dejar de lado algunos aspectos que incidieron en los hechos investigados, tales como lo determinado en la versión libre del contratista al indicar que en cuanto a los 40 miembros de socorro y 60 logísticos directos durante los días 17, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2017, dado que en relación a los participantes de los municipios, se aclaró que el reinado departamental se llevó a cabo el domingo donde unas delegaciones se quedaron y otras se fueron apenas terminó el reinado, pero el contratista colocó a disposición el servicio de hospedaje.

Adicionalmente, en cuanto al personal de la policía, manifestó que:

Que se anexa registro fotográfico donde se puede observar el cumplimiento como consta en el acta de recibo a satisfacción. Se dispuso de alojamiento de todos si la policía opto por dejar las 17 personas del departamento en la estación ya fue cosa de ellos y que todos los suministros fueron entregados al Municipio y este lo distribuyo en policías, miembros del socorro, logísticos, delegaciones, grupos folclóricos, participantes, entre otros.

De igual forma, en cuanto a lo relacionado con la publicidad radial, indicó que:

De otra parte, la publicidad de cuñas radiales fue contratada con periodista que tenía su espacio contratado en la emisora, es decir, el periodista contratara un espacio en una emisora y la entidad contrató al periodista directamente debido a que este es el dueño del espacio de la emisora.

Todo lo anteriormente determinado, debe tenerlo en cuenta para efectos de la determinación del cumplimiento del contrato por parte del CONSORCIO CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES, y en caso de que mantenga su posición de considerar que se generó incumplimiento del contrato, para que se disminuya el valor del presunto detrimento patrimonial investigado, dado que existen pruebas fehacientes del cumplimiento y ejecución del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, el Ente de Control no puede pretender afectar la mencionada póliza bajo el amparo de cumplimiento del contrato.

2. INCONGRUENCIA ENTRE LA PARTE CONSIDERATIVA Y LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO

En segundo lugar, es preciso ponerle de presente al Despacho que al observar el fallo objeto del presente recurso de reposición, se evidencia que el amparo sobre el cual se pretende la afectación de la póliza No. 25-44-101106807, es respecto del de cumplimiento del contrato, toda vez que al resolver los descargos de esta Compañía y referirse a los terceros civilmente responsable, manifiesta lo siguiente:

"(...)

En este caso se afecta únicamente el ítem de cumplimiento de contrato con un valor asegurado de \$30.000.000,00 por tanto se afectar a la póliza hasta este valor.

(...)

El incumplimiento del contrato se ha evidenciado en el hecho en que el contratista **LA CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES** no dio cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones contractuales, en el desarrollo el desarrollo de los ítems previstos en el objeto del contrato; por esto que el presunto detrimento patrimonial ocasionado a las arcas del Municipio de Suarez, lo anterior generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada par el contratista como: **cumplimiento del contrato**; riesgo que se materializo al incumplir con las obligaciones contractuales, par valor de **\$(33.480.000,00)** por parte de los funcionarios encargados de la salvaguarda de los recursos del ente territorial.

De esta forma queda claro que el amparo de cumplimiento es el que el Despacho pretende afectar, el cual cuenta con una suma asegurada límite de \$30.000.000.

Sin embargo, al revisar la parte resolutive del fallo se evidencia en su numeral 2 del artículo 2, que se declara a Seguros del Estado S.A. como tercero civilmente responsable bajo la póliza No. 25-44-101106807, en virtud de los amparos de cumplimiento del contrato y calidad del servicio, de la siguiente manera:

2. **SEGUROS DEL ESTADO S.A** NIT No. 860.009578-6. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 25-44-101106807. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato, Calidad del servicio. Vigencia de la Póliza. 17/08/2017 – 25/02/2018-17/08/2017 – 25/02/2018. Valor Asegurado \$30.000.000,00. Fecha de Expedición de póliza 17/08/2017

Por lo tanto, salta a la vista que no existe congruencia entre lo determinado en la parte considerativa frente a la parte resolutive, donde si bien limita la responsabilidad de Seguros del Estado S.A. en la suma asegurada de \$30.000.000, por otro lado, sigue manteniendo el amparo de calidad del servicio, el cual resulta imposible afectar, dado que como se argumentó en sede de descargos, los amparos son independientes y no se pueden reclamar de manera acumulativa.

De esta manera, en caso de que el Despacho se mantenga en su posición de afectar la póliza de cumplimiento No. 25-44-101106807, debe ser congruente en lo que respecta a la parte resolutive frente a lo manifestado en la parte considerativa, y consecuentemente realizar la afectación del amparo de cumplimiento del contrato.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al Ente de Control que proceda a realizar tal modificación en el acápite resolutive del fallo No. 027 del 28 de diciembre de 2023, específicamente en el numeral segundo del artículo segundo, excluyendo de afectación al amparo de calidad del servicio.

3. VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Las estipulaciones contractuales que integran el contrato aseguraticio configuran ley para las partes tal como lo dispone el principio "pacta sunt servanda", por lo que es necesario y obligatorio que cada una de estas respeten los parámetros que ellas delimitan.

Valga la pena resaltar que la anterior inscripción por ser un principio que regenta negocios jurídicos como el presente, no admite oposición alguna. Pues bien, entre estas estipulaciones tiene especial consideración aquellas que consignan la descripción de los amparos, su vigencia, y los límites patrimoniales para cada riesgo suscrito, en tanto delimitan el alcance de la obligación condicional asumida por la aseguradora.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-
RF-03

FECHA DE
APROBACIO
N: 06-03-
2023

Ejemplo claro de la materialización de este precepto lo constituye el artículo 1079 del Código de Comercio, en el cual se traza la responsabilidad de la aseguradora. Veamos: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Así las cosas, Seguros del Estado S.A. en ejercicio de la facultad dispositiva consagró como valor asegurado para el amparo objeto de afectación dentro del fallo con responsabilidad, a saber, el de cumplimiento del contrato, la siguiente suma:

AMPAROS			
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	17/08/2017	25/02/2018	\$30,000,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	17/08/2017	25/02/2018	\$30,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	17/08/2017	25/08/2020	\$30,000,000.00

Es así como de cara a los eventos imputados por la Contraloría como causantes del supuesto detrimento patrimonial, deberá restringirse la obligación condicional asumida por Seguros del Estado S.A y el límite de valor asegurado para el amparo que se pretende afectar, como se encuentra determinado en la carátula de la póliza.

Sobre el particular y como fundamento de nuestra premisa, me permito traer a colación lo señalado por la Superintendencia Financiera sobre el tema en concepto No. 94015102-4 del 2 de Agosto de 1994, en los siguientes términos:

"En tratándose de los seguros de daños el valor de la indemnización a cancelar por parte del asegurador se encuentra delimitado por tres factores, a saber: el valor asegurado, el valor real del bien y el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado. El primero de éstos representa una suma fija llamada a regir durante la vigencia del contrato, que cuantifica la protección que requiere el asegurado, de la cual tiene pleno conocimiento y que se erige en el límite máximo de la indemnización en caso de siniestro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio cuando señala: ""El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada" (Cursiva, subrayado y negrillas fuera del texto original)

Es así como a la luz de los parámetros contractuales fijados en las pólizas expedidas por esta Aseguradora, y los lineamientos doctrinales como jurisprudenciales de amplio conocimiento, solicitamos al Despacho se respeten las referidas cláusulas, en virtud de las cuales se hizo partícipe a Seguros del Estado S.A en calidad de tercero civilmente responsable.

En consecuencia, bajo el supuesto de vernos avocados por una decisión desfavorable debe respetarse el valor asegurado por ser este el límite máximo de responsabilidad a cargo de la compañía de seguros.

Razón por la cual insistimos que, a Seguros del Estado S.A. en su condición de tercero civilmente responsable no se le podrá imponer obligación alguna que derive en indemnizar más allá de la suma asegurada señalada en la carátula de la póliza de cumplimiento ante entidad estatal No. 25-44-101106807 para el amparo de cumplimiento, esto es, el valor de \$30.000.000.

4. IMPOSIBILIDAD DE INDEXACIÓN DEL VALOR DEL DETRIMENTO SEÑALADO EN EL FALLO RESPECTO DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Armonizando las directrices normativas reseñadas en el artículo 1089 del Código de Comercio, se concluye que en virtud de la celebración del contrato asegurativo Seguros del Estado S.A, sólo está sujeto contractualmente a garantizar los perjuicios que se imputen con cargo al contratista, y se extiende en términos de cuantificación del perjuicio hasta el valor que se logre demostrar en virtud de este concepto exclusivamente, y/o hasta el límite del valor asegurado dispuesto para cada uno de los amparos.

La anterior interpretación restrictiva del artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio implica que es totalmente nugatoria la posibilidad de actualización de los valores que se fijen con cargo a esta sociedad.

Como corolario de lo antes expuesto, citamos lo establecido sobre el particular por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta, en sentencia de fecha Septiembre 23 de 1993, Expediente No. 3961:

"En efecto, es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condiciones generales, debe contener expresamente, cuál es "la suma asegurada o el modo de precisarla", por mandato del artículo 1.047, ordinal 7o. del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1.079 del mismo código, en cuanto en este último se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, en cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como límite el responder "hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 1.074". Y también es conocido que la suma asegurada es, entonces diferente del valor asegurable y puede coincidir o no con este último." (Cursiva fuera del texto original)

En ese orden de ideas, Seguros del Estado S.A, no está llamada en calidad de tercero civilmente responsable a asumir la indexación de las sumas catalogadas como detrimento estatal y/o valor asegurado en tanto desbordan el límite máximo de responsabilidad adoptado por la compañía aseguradora con la suscripción de póliza de cumplimiento particular vinculada.

III. PETICIONES

- 1. En consideración a los citados argumentos, se solita respetuosamente al Despacho revocar el numeral segundo del artículo segundo del Fallo No. 027 del 28 de diciembre de 2023 y ordenar la desvinculación de la póliza de seguro de cumplimiento No. 25-44-101106807, así como de Seguros del Estado S.A. del presente proceso de responsabilidad fiscal.*
- 2. En el eventual e hipotético caso de emitir una providencia que confirme el Fallo No. 027 del 28 de diciembre de 2023, donde se determine la afectación de la póliza No. 25-44-101106807, se excluya del numeral segundo del artículo segundo el amparo de calidad del servicio, determinando que la responsabilidad de Seguros del Estado S.A. va hasta la suma asegurada para el amparo de cumplimiento, esto es, la suma de \$30.000.000.*

8.4 CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO

FRENTE AL ARGUMENTO: Imposibilidad de afectación por liquidación del contrato

Para los procesos de responsabilidad fiscal el acta de liquidación implica la finalización de la etapa de ejecución contractual, o el ultimo hecho contractual, que en el evento de haber sido seleccionado el respectivo contrato para ser auditado por el ente de control, el acta de liquidación o último hecho contractual solo tiene implicación para definir el termino de caducidad de la acción fiscal, es decir en este caso si no han pasado mas de cinco desde la fecha del acta de liquidación, el contrato puede ser auditado, por el ente de control, y si ya han pasado mas de cinco años para el ente de control ya ha operado la caducidad de la acción fiscal, por tanto ya no se podría entrar a auditar dicho contrato.

Efectivamente el acta de liquidación implica el cruce de cuentas entre la administración y el contratista, pero la existencia de un acta de liquidación no impide que el ente de control no pueda realizar su labor de auditora sobre procesos contractuales en este caso posterior y selectivo, en este caso este contrato fue seleccionado por no haber operado el término de caducidad la acción fiscal, y la labor de fiscalización de ente de control implica las etapas precontractual, contractual y poscontractual y específicamente el ente de control no está invalidando lo manifestado en el acta de liquidación, sino como antes ya se argumentó que únicamente se tiene en cuanta la fecha de liquidación de contrato como punto de partida para



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

286

la contabilización del termino de caducidad de la acción fiscal.

Por lo anteriormente expuesto este despacho encuentra no probado este argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DE: Aspectos no analizados que determinan el cumplimiento y/o la disminución del valor del detrimento patrimonial

Sobre el alojamiento del personal de la policía nacional, dentro del proceso está probado, mediante certificación de los altos mandos que el personal dispuesto para prestar seguridad durante las festividades, no utilizaron servicio del alojamiento, ya que se alojaron en las instalaciones de la estación de policía del Municipio de e Suarez, ahora bien conforme a los principios de responsabilidad, buena fe, el contratista debió manifestar que no fue utilizado el servicio de hospedaje, al momento de efectuar la liquidación del contrato, en todo caso reintegrar a la administración los recursos si estos se recibieron por anticipado, no es simplemente manifestar, "fue cosa de ellos"

Así mismo respecto de las cuñas radiales, aunque se manifieste que se contrató con un periodista que este a su vez tenía contratado un espacio en la emisora, no existe el documento, factura o comprobante en el cual conste que la estación radial que contrató una cuña radial, que se anunció un determinado número de veces al día por la cantidad de días. De todo servicio o compra efectuada el comercio tiene la obligación de expedir una factura.

Conforme lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DE INCONGRUENCIA ENTRE LA PARTE CONSIDERATIVA Y LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO

En el presente caso el ítem que la póliza que se afecta es del cumplimiento del contrato en loque tiene que ver con cantidades pagadas y no entregadas por parte del contratista y es el único que se afecta, observando el numeral del fallo en el cual se declara la responsabilidad de Seguros del Estado, se observa que se menciona la frase "calidad del servicio" pero se debe a un error de digitación por tanto se entenderse no incluida.

Así las cosas, el numeral segundo del artículo segundo quedara de la siguiente manera:

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT No. 860.009578-6. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 25-44-101106807. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato. Vigencia de la Póliza. 17/08/2017 – 25/02/2018-17/08/2017 – 25/02/2018. Valor Asegurado \$30.000.000,00. Fecha de Expedición de póliza 17/08/2017

FRENTE AL ARGUMENTO DE VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como lo indica el artículo 1079 Código del Comercio: ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada; como ya se dijo anteriormente es una regla de carácter legal por la cual la entidad aseguradora pacta en el contrato que el riesgo que se haya materializado, la entidad entra a responder hasta el monto del valor asegurado, pues este Despacho en esta instancia no puede entrar a cambiar esta regla de carácter legal y consensual pactada ente las partes.

En este evento tratándose de que el riesgo amparado o cobertura es el ítem de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** cuyo límite asegurado es la suma de **\$30.000.000,00** la

entidad aseguradora entrara a responder hasta el límite de esta suma, aunque el valor del daño al patrimonio del estado sea mayor, en este caso tratándose de un monto de condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que ya hayan afectado la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo.

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculadas, deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

Por las anteriores consideraciones este Despacho considera no probada el anterior argumento de inconformidad con el fallo de responsabilidad fiscal.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DE IMPOSIBILIDAD DE INDEXACIÓN DEL VALOR DEL DETRIMENTO SEÑALADO EN EL FALLO RESPECTO DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

En el fallo de con responsabilidad fiscal por mandato legal siempre se va a actualizar el valor del daño al patrimonio de estado, conforme al índice de precios al consumidor.

En este caso como uno de los amparos de la póliza vinculada a este proceso es el item de “**cumplimiento de contrato**” se imputa a este amparo por el valor del límite de valor asegurado, que en este caso es la suma de “30.000.000,00 por lo tanto si el valor del daño que se fije en el fallo sobrepase el monto del valor asegurado, la entidad aseguradora deberá responde hasta únicamente hasta el monto del valor asegurado, es decir la suma de la suma de “30.000.000,00.

Por lo tanto, concluye este Despacho que no procede este argumento de inconformidad.

FRENTE A LAS PETICIONES

1. Conforme a los argumentos que expone este Despacho al contestar cada argumento de inconformidad este Despacho no revocará el numeral segundo del artículo segundo del Fallo No. 027 del 28 de diciembre de 2023 y en consecuencia se confirmará el fallo y se mantendrá la vinculación de la póliza de seguro de cumplimiento No. 25-44-101106807, así como de Seguros del Estado S.A. del presente proceso de responsabilidad fiscal.
2. Como ya se expuso anteriormente la afectación de la póliza No. 25-44-101106807, se hará únicamente por el ítem de “cumplimiento de contrato” y excluya de este numeral segundo del artículo segundo el amparo de calidad del servicio, que su inclusión obedece a un error de digitación, determinando que la responsabilidad de Seguros del Estado S.A. va hasta la suma asegurada para el amparo de cumplimiento, esto es, la suma de \$30.000.000

8.5 RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A

Dentro la oportunidad pertinente, a través de su apoderado de confianza la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, presentó recurso de reposición, y expuso los siguientes motivos de inconformidad.

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL POR VIOLACION DEL ARTÍCULO 44 DE LEY 610 DE 2000 EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 22 Y 51 DE LA LEY 610 DE 2000 Y LOS ARTÍCULOS 1036, 1044 1045, 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CUANTO AL DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL RIESGO AMPARADO - RIESGO ASEGURABLE.

297

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La responsabilidad de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ha de limitarse de manera exclusiva a los parámetros y condiciones previstas en las pólizas, sus condiciones generales y particulares, así como en sus renovaciones, mal podría pretender exorbitar las condiciones de las pólizas por parte de la Contraloría, pues ello entrañaría una modificación a las condiciones mismas del contrato de seguros, y de la responsabilidad contractual que le aplica a la Aseguradora, pues al tenor del artículo 1036 del Código de Comercio, "El seguro es un contrato bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Lo anterior implica que necesariamente para poder afectar la póliza, se debe hacer partiendo de la premisa anterior, resulta obvio que sólo se puede amparar aquellos hechos que han sido previstos expresamente por las pólizas, tanto en las condiciones generales, como las especiales y particulares previstos en la póliza todo riesgo daños

materiales Entidades Estatales, concretamente en su Amparo de Manejo Global Sector Oficial o estatal que a la letra dispone en su página 49 en sus condiciones generales:

1.1 RESPONSABILIDAD FISCAL

ESTE AMPARO CUBRE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS RECLAMADAS MEDIANTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATA LEXCLUSIVAMENTE EN EL EVENTO QUE EL PROCESO SE ADELANTE POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS EN EJERCICIO DE LOS CARGOS INDICADOS EN LA SOLICITUD SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO FISCAL SE AJUSTEN A LOS AMPAROS Y CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, PARTICULARMENTE LAS RELATIVAS AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES Y QUE LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, la póliza opera bajo la modalidad de ocurrencia, y podrá ser afectada solamente si se acredita o demuestra que se ha presentado "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA". En el caso de autos, no sea ha acreditado la ocurrencia de uno de estos eventos o tipos penales, pues nótese que la póliza en su cobertura de Manejo no ampara ni cubre un detrimento patrimonial simple, sino que requiere la ocurrencia de un tipo penal de los descritos expresamente en la póliza.

Así las cosas y sin mayor análisis, la contraloría a rajatabla considera que, porque existe una póliza todo riesgo daños materiales entidades estatales, que contiene la cobertura de manejo global, per se, se podría llegar a afectar la póliza, lo cual no es cierto, pues se deben analizar aspectos propios de la modalidad de cobertura, como bien lo ha expresado la Corte Constitucional, pues las aseguradoras responden de acuerdo con las condiciones del riesgo amparado.

En este caso nótese, que la póliza opera por ocurrencia, requiere necesariamente que configuren para su afectación uno de los tipos penales citados expresamente en la cobertura de manejo, pretende afectar la póliza, en su cobertura Global Sector Estatal, sería improcedente que la aseguradora asuma un riesgo que no le fue trasladado, lo que conlleva el desconocimiento de los artículos 1036 y 1045 del Código de Comercio, pues por un lado desconoce el contenido y alcance del contrato de seguros, y por otro, desconoce que el detrimento patrimonial como alcance fiscal no es un interés asegurado dentro de esta póliza.

Lo anterior nos lleva a concluir, que con relación a la cobertura de la póliza, la Contraloría no analizó las condiciones del riesgo y mucho menos las condiciones de la cobertura de manejo global, que en parte alguna ampara detrimento patrimonial con alcance fiscal, lo que coloca a la Contraloría en lo que respecta a la póliza de **ASEGURADORA**

SOLIDARIA DE COLOMBIA en una falsa motivación, pues he de manifestar que la doctrina especializada, ha abordado sendos estudios en lo atinente a la motivación de los actos administrativos, como elemento transversal e inherente del acto administrativo, por lo que resulta relevante en esta instancia procesal, citar al tratadista Argentino Roberto Dromi, en su obra: Derecho Administrativo -Editorial Ciudad Argentina, 5ª. Edición -1966, quien hizo un valioso aporte en la materia y que bien puede exponerse en la presente causa fiscal:

En lo que respecta al contrato de seguros, en primera medida habrá de precisar que dada la naturaleza civil de la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal, supone para el ente de control, necesariamente, debe analizar y aplicar al caso el

contenido integral del contrato de seguros, y a su turno colegir si se da el lleno de las condiciones del riesgo amparado por la compañía de seguros, siendo este el presupuesto para vincularla a un proceso de responsabilidad, y no solo por el mero hecho de la existencia de un contrato de seguro.

Pues bien, como ya se advirtió en la ya referida sentencia C-648 de 2002, la Honorable Corte Constitucional refirió sobre el particular:

“Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado,”

Dicho lo anterior, el fallo que se impugna de responsabilidad fiscal resulta escueto con relación a la póliza expedida por mi representada, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza de su vinculación en virtud del contrato de seguro, por lo que me permito mencionar algunos aspectos que resultan importantes ya que son inherentes a la póliza y que fueron omitidos por el ente de control fiscal:

1. Funcionario o Cargo Amparado.
2. Cobertura y vigencia que se pretende hacer efectiva.
3. Límites y sublímites asegurados.
4. Realizar el análisis el hecho constitutivo del presunto detrimento patrimonial acaeció en vigencia de la póliza según lo previsto por el artículo 1073 del Código de Comercio
5. Aplicación del deducible pactado.
6. Exclusiones.
7. Condiciones generales relacionadas definición y alcance de los riesgos; responsabilidad; pago de prima; pérdidas no cubiertas; reclamaciones; pérdida de la indemnización, alcance de la cobertura global de manejo y otros.
8. Modalidad de cobertura si es por descubrimiento, reclamación o por ocurrencia.

En efecto, la responsabilidad de las aseguradoras ha de limitarse objetivamente al riesgo amparado que está definido y delimitado en las condiciones de la póliza, pues tal como lo ha expresado el profesor Antigono Donati en su obra “Los Seguros Privados”:

“(…) Un contrato de seguros no puede cubrir todos los riesgos que recaen sobre la esfera económica de una persona, sino solamente sobre uno o más riesgos determinados. De ahí, la necesidad de fijar los elementos para la individualización del riesgo que se requiera asegurar, es decir, la naturaleza del evento y el interés sobre el cual recae, esto es, cualquiera que sea la causa, en cualquiera parte y en cualquiera tiempo que ocurra, luego es así mismo necesario proceder a la delimitación, - más menos estricta, - causal, temporal y espacial (…)”

En igual sentido se ha expresado el Profesor J. Efrén Ossa en su obra “Teoría General del Seguro”, al afirmar:

“(…) Ni técnica ni jurídicamente el asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen, sea cual fuere el objeto sobre el que recaiga, el lugar donde se produzca o el momento

288

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM- RF-03	FECHA DE APROBACIO N: 06-03- 2023

en que sobrevenga...Así concebido, el seguro carece de viabilidad técnica, legal, comercial y financiera. Por eso se hace necesario la individualización del riesgo(...)"

Desde este punto de vista, el riesgo amparado debe ser plenamente individualizado en las condiciones generales, especiales y particulares de la póliza, y es en los términos en ella previstos que ha de determinarse la responsabilidad de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de igual forma, ha de prestarles atención a los tipos penales que pueden dar lugar a afectar la cobertura global de manejo, que son situaciones que por voluntad de las partes delimitan la cobertura.

En el caso de autos, no se ha pronunciado la Contraloría respecto de las condiciones de cobertura de la póliza, no analizó el objeto del contrato de seguros ni la modalidad de cobertura, ni mucho menos hace un análisis del riesgo amparado respecto del hecho y las condiciones particulares y generales de la póliza, y sin que se dé un verdadero análisis del riesgo amparado y de las condiciones de cobertura respecto de la póliza.

LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un fallo en contra de mi representada, hago consistir esta excepción en el hecho que **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** responderá dentro de los términos cuantitativos y económicos derivados de la vigencia del contrato de seguros, y en virtud de tal contrato la aseguradora no está obligada a pagar más allá del valor asegurado, descontando de dicho valor el deducible pactado contractualmente.

El límite del valor asegurado se encuentra establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:

"Artículo. 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

La responsabilidad de la Compañía en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder, los límites indicados en la póliza, aunque durante la vigencia de la póliza se presenten dos o más acontecimientos constitutivos de siniestro.

APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO CONTRACTUALMENTE

El deducible es la suma dineraria que indefectiblemente debe soportar el Asegurado y/o beneficiario de la indemnización, así lo preceptúa el artículo 1103 del Código de Comercio, al indicar:

"Artículo 1103. Deducible: Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

Para las pólizas vinculadas y eventualmente que se podrían afectar, tiene un deducible pactado contractualmente el cual debe ser aplicado a la suma definida como detrimento patrimonial.

Conforme a lo precedente, estando dentro del término legal, doy por sustentado Recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal emitido dentro del proceso ordinario de la referencia, en defensa de los intereses de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

PRUEBAS

Se reiteran las siguientes:

- Póliza 480-83-994000000011: Con el fin de demostrar el deducible pactado del 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV que tiene la póliza.

Condicionado general de la Póliza 480-83-994000000011: Con el fin de demostrar que la póliza podrá ser afectada solamente si se acredita o demuestra que se ha presentado “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. En el caso de autos, no sea ha acreditado la ocurrencia de uno de estos eventos o tipos penales, pues nótese que la póliza en su cobertura de Manejo no ampara ni cubre un detrimento patrimonial simple, sino que requiere la ocurrencia de un tipo penal de los descritos expresamente en la póliza.

8.6 CONTESTACIÓN AL RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

FRENTRE AL ARGUMENTO DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LEY 610 DE 2000 EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 22 Y 51 DE LA LEY 610 DE 2000 Y LOS ARTÍCULOS 1036, 1044 1045, 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CUANTO AL DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL RIESGO AMPARADO - RIESGO ASEGURABLE.

Frente al amparo global en el clausulado de la póliza se dispone lo siguiente:

POLIZA DE SEGURO MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL
AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

LA ASEGURADORA, INDEMNIZARÁ CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL A CONSECUENCIA DE ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDOS POR SERVIDOR PUBLICO(S) EN DESEMPEÑO DEL(OS) CARGO(S) INDICADO(S) EN LA SOLICITUD, EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.3 "EXCLUSIONES".

1.1 RESPONSABILIDAD FISCAL

ESTE AMPARO CUBRE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS RECLAMADAS MEDIANTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL EXCLUSIVAMENTE EN EL EVENTO QUE EL PROCESO SE ADELANTE POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS EN EJERCICIO DE LOS CARGOS INDICADOS EN LA SOLICITUD SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO FISCAL SE AJUSTEN A LOS AMPAROS Y CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, PARTICULARMENTE LAS RELATIVAS AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES Y QUE LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Claramente entonces se puede evidenciar que la póliza de manejo oficial no tiene como aparato fallos con responsabilidad fiscal estipulando que la póliza podría ser vinculada cuando se adelanten proceso penal por delitos contra la administración pública para procedes a la respectiva indemnización.

Teniendo en cuenta que este Despacho no puede ir más allá de lo expresado textualmente los

289

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM- RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03- 2023

fallos con responsabilidad fiscal no están cubiertos por tanto se desvinculara de este proceso la póliza multirriesgo No. 480-83-994000000011

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Efectivamente como lo indica el artículo 1079 Código del Comercio: ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada; como ya se dijo anteriormente es una regla de carácter legal por la cual la entidad aseguradora pacta en el contrato que el riesgo que se haya materializado, la entidad entra a responder hasta el monto del valor asegurado, pues este Despacho en esta instancia no puede entrar a cambiar esta regla de carácter legal y consensual pactada ente las partes.

Dentro del manejo global incluida en la póliza todo riesgo en este evento tratándose de que el riesgo amparado o cobertura es el ítem de **RESPONSABILIDAD FISCAL** con límite asegurado de \$30'000.000,00 con un deducible del 10% mínimo 2.0 SMMLV, la entidad aseguradora entrara a responder hasta la suma de \$30.000.000, aunque el valor del daño al patrimonio del estado sea mayor, en este caso tratándose de un monto de **\$47.526.756,00** condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que ya hayan afectado la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo.

MANEJO GLOBAL SECTOR ESTATAL
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV
EMPLEADOS DE NOMINA 30,000,000.00

Conforme a lo anteriormente expuesto este Despacho declara no probado el anterior argumento de inconformidad. En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculadas, deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

FRENTE A LAS PRUEBAS

En el presente proceso, el análisis se ha realizado teniendo en cuenta el clausulado general como la póliza todo riesgo que incluye manejo global No. • Póliza 480-83-994000000011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente lo dispuesto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 027 del 28 de diciembre de 2023 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-022-2019 adelantado ante la Administración Municipal de Suarez - Tolima., el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar como tercero civilmente responsable, a las siguientes aseguradoras:

1. *SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT No. 860.009578-6. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 25-44-101106807. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato. Vigencia de la Póliza. 17/08/2017 – 25/02/2018-17/08/2017 – 25/02/2018. Valor Asegurado \$30.000.000,00. Fecha de Expedición de póliza 17/08/2017*
- 

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO, el contenido de la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- **LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO**, identificado con la C.C No. 79.563.504, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal de Suarez y ordenador del gasto del contrato No. 0104 de 2017 para la época de los hechos. Dirección: CARRERA 3 No. 2-28 b/CENNTRO SUAREZ – TOLIMA. Teléfonos: 3186901610- 3142050733. Correo electrónico: papeleriavaleriagomez@hotmail.com
- **JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA** identificado con la C.C No. 6.017.670, quien ocupó el cargo de Secretario de Hacienda y Tesorería y Supervisor del contrato No. 0104 de 2017 para la época de los hechos. Dirección: KM 1 VIA SUAREZ- PURIFICACION – TOLIMA Calle 2 No. 2-20 – Centro Suarez Tolima. Teléfono: 3112661202. Correo electrónico Autorizado: juanramo1971@gmail.com
- **CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES** con Nit No. 900.360.439- 8 Contratista del Municipio de Suarez en virtud del Contrato No. 0104 de 2017 para la época de los hechos. Dirección: MANZANA 17 CASA 8 Barrio Baicanes El Espinal. Correo electrónico Autorizado: ingenierocontador@hotmail.com. Teléfono: 3108140937. Representante legal: **JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS**, identificado con C.C No. 93.132.553 de El Espinal.
- **Dra. MARCELA GALINDO DUQUE**, mayor de edad, con Domicilio y Residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien recibirá notificaciones en los correos electrónicos: juridico@segurosdelestado.com y ricardo.carriazo@segurosdelestado.com
- **Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.019.024.615 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con Nit 860.524.654-6 quien recibirá notificaciones en los correos: electrónicos: notificaciones@solidaria.com.co con copia a cabarbosa@solidaria.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la anterior notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

290

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM- RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03- 2023

ARTICULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario